

MODELO DE ESTATUTOS (ABRIL 2020), DE SOCIEDAD ANÓNIMA CON ACCIONES NOMINATIVAS, QUE INCLUYEN CLÁUSULAS “TELEMÁTICAS”.

NOTA INTRODUCTORIA

Autor: Luis Jorquera García, Notario.

Socio-Consultor Jurídico en Saas Legal (www.saaslegal.es)

12 de abril de 2020. Pascua de Resurrección.

En confinamiento por el coronavirus.

ATENCIÓN: HAY CLÁUSULAS CON ALTERNATIVAS EN QUE ES PRECISO ELEGIR. Y LA CLÁUSULA PARA QUE LA JUNTA PUEDA ADOPTAR ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN NO HA SIDO OBJETO DE NINGUNA RESOLUCIÓN DE LA DG.

Como ocurre a menudo, me rondaba por la cabeza la idea de actualizar estos modelos de estatutos, que publiqué en esta web (www.notariosyregistradores.com) hace ya mucho tiempo. Por un lado, había actualizado un par de veces el mismo modelo para las Sociedades Limitadas y, además, pensé que se podría incluir en ellos, como así hago, una cláusula para permitir la adopción de acuerdos por las juntas de accionistas por escrito y sin sesión. Esa cláusula la elaboré en un trabajo publicado en esta web el 29 de abril de 2019, y me consta que se está inscribiendo en muchos Registros Mercantiles, aunque no conozco ninguna resolución de la Dirección General sobre ella.

Pensando en cuándo podría tener un tiempo de calma para realizar esa tarea, llegó el maldito coronavirus o Covid 19 y, además de darme ese tiempo y mucho más, puso de repente de absoluta actualidad la importancia de las comunicaciones telemáticas en la gestión de las relaciones societarias. En efecto, los Reales Decretos-Leyes 8/2020 y 11/2020 tuvieron que promulgar a toda prisa disposiciones que permitieran a las sociedades mercantiles, en defecto de regulación estatutaria, adoptar acuerdos en forma telemática por sus órganos de administración y sus juntas de accionistas y accionistas.

Esos dos factores son la causa de esta nueva versión de los que pienso se conocen como “estatutos telemáticos”. Me parece adecuada la denominación toda vez que, su originalidad, con relación de otros

modelos, creo que es el dar la posibilidad a cualquier compañía, sin obligarla, de que pueda utilizar los medios telemáticos en todo tipo de relaciones societarias: las convocatorias de juntas de accionistas, de Consejo de administración, sus reuniones, la emisión de delegaciones de voto, etc.

En este punto quiero insistir, por un lado, en que he puesto especial cuidado, aunque siempre puede haber algún error, en que esas posibilidades de comunicación telemática sean sólo eso, posibilidades y nunca obligaciones. Por otro lado, en que, si se diferencian de otros modelos es en esos aspectos. En otros mucho más sustantivos e importantes, como las mayorías para la adopción de acuerdos, etc. etc. estos estatutos prácticamente se limitan a reproducir lo que dice la ley, y en algunos casos completarlo. Pero nada más.

Por eso, estos se han elaborado como un mero ejercicio de actividad intelectual y no tienen ninguna pretensión de asesoramiento profesional.

En consecuencia, el autor declina cualquier responsabilidad por su utilización, y agradece cualquier comentario o sugerencia, que puede hacersele llegar a luisjorquera@saaslegal.es o a luisjorqueragarcia@gmail.com

NOTA INTRODUCTORIA DE UNA VERSIÓN ANTERIOR.

1.-Se transcriben a continuación unos estatutos “modelo” para Sociedades Anónimas (no cotizadas ni sujetas a legislación especial), que incluyen cláusulas “telemáticas”.

2.-La figura de la Sociedad Anónima es mucho menos frecuente que la de la sociedad limitada. Además, la Ley de Sociedades de Capital permite expresamente la utilización de medios telemáticos en muchas relaciones societarias cuando se trata de una sociedad anónima. Por ejemplo, los artículos 182 sobre asistencia telemática a una Junta General de accionistas y 189 sobre ejercicio del derecho de voto anticipadamente por medios de comunicación a distancia de cualquier naturaleza, que sólo han sido declarados aplicables a las Sociedades Limitadas por la DGRN en sucesivas resoluciones, que comenzaron con la de 19 de diciembre de 2012.

3.-No obstante, por la inercia habitual en el uso de documentos jurídicos, los estatutos que suelen utilizarse en la constitución de Sociedades Anónimas no prevén el uso de medios telemáticos para la ejecución de las relaciones societarias.

4.-Los que se transcriben a continuación intentan abrir un amplio abanico de posibilidades para que todas las relaciones societarias se pueden ejecutar por medios telemáticos, bien sea mediante la web corporativa, que es el instrumento legalmente diseñado para ello, bien por otros medios. El uso de esos medios telemáticos facilita a mi juicio una fluidez de las relaciones societarias que es indispensable para el buen gobierno corporativo de cualquier compañía. Sin una información fluida, en ambos sentidos (órgano de administración/accionistas y accionistas/órgano de administración) es muy difícil desarrollar un buen gobierno corporativo.

5.-Sin embargo, este modelo de estatutos es “abierto”. No pretende imponer ni los medios telemáticos para la gestión de las relaciones societarias ni la web corporativa. Simplemente se limita a preverlos para que puedan ser usados con eficacia legal. Si la sociedad desea gestionar sus relaciones societarias por los medios tradicionales puede perfectamente hacerlo. Y en cuanto a la obligatoriedad de los medios telemáticos para las relaciones con los accionistas se distinguen dos posibilidades: Si los estatutos se aprueban por unanimidad de todos los accionistas pueden establecerse dichos medios; si se aprueban sin esa unanimidad las relaciones por medios telemáticos con los accionistas sólo serán posibles con los que las acepten, que pueden obviamente ser todos, siendo una cuestión interna de la sociedad la verificación de esa aceptación. Todo ello como consecuencia de la actual redacción del artículo 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital.

6.-La regulación que se hace de la web corporativa en estos modelos de estatutos sigue ese mismo principio de dar varias posibilidades. Dicha web puede crearse por la Junta de Accionistas y delegar en el Órgano de Administración la concreción de esta en otro momento (Ver RDGRN de 10 de octubre de 2012). A la vez esa web se puede utilizar de un modo muy sencillo (el inicialmente previsto por la ley) con una sola área y de carácter público, donde todo el mundo puede acceder y ver la información que se publica, o bien de un modo más elaborado e interesante, creando áreas privadas de accionistas y de Consejo de administración que permiten ejecutar todas las relaciones societarias de forma telemática con la privacidad y la seguridad que muchas veces necesitan o la ley exige.

7.-Al tratarse de un modelo, determinados aspectos esenciales de unos estatutos, como pueden ser los quórum y mayorías para adoptar acuerdos, son los que establece la ley. Obviamente en función de los intereses en juego en cada sociedad deberán ser modificados.

8.-En el modelo se establecen unas cláusulas limitativas para la transmisión de acciones, cláusulas que pueden establecerse por ser las acciones en este modelo nominativas. En una Sociedad Anónima, por principio, las acciones se pueden transmitir libremente, salvo que en los estatutos se establezcan restricciones. En este caso se han regulado esas restricciones de un modo parecido a como se hace habitualmente, que es siguiendo la pauta de las restricciones a la transmisión de participaciones en una sociedad limitada. De hecho, las sociedades anónimas que se constituyen tienen muy poco de "anónimas". Obviamente esas cláusulas pueden directamente suprimirse o modificarse adaptándolas al caso concreto.

9.-En la regulación del Consejo de Administración se ha hecho hincapié en abrir al máximo las posibilidades para su celebración, presencial o a distancia, la representación por muchos medios, los votos anticipados, etcétera. Si tenemos en cuenta que la ley impone que el Consejo de Administración debe reunirse al menos una vez al trimestre, parece que los estatutos deben ofrecer las máximas facilidades para hacerlo.

10.-En conexión con numerosos artículos de este modelo de estatutos se hacen comentarios que o bien explican el sentido o la razón del artículo, o bien hacen referencia a los preceptos legales que son de aplicación. Esto puede facilitar la comprensión de los estatutos y, en su caso, la adaptación de estos a un supuesto concreto.

11.-Sociedades con estos estatutos ya se han inscrito en el Registro Mercantil de Madrid y en otros. Sin embargo hay que tener presente que la calificación de un documento para su inscripción en un Registro Mercantil es siempre responsabilidad personal del Registrador correspondiente.

12.- Me permito recordar aquí, aunque esté fuera del ámbito estatutario, que en la constitución de una sociedad anónima la Ley de Sociedades de Capital impone imperativamente (artículo 22.3) la expresión de la cuantía total, aunque sea aproximada, de los gastos de constitución hasta la inscripción en el Registro Mercantil. La omisión de esta mención lleva siempre consigo la calificación desfavorable por el Registrador Mercantil

correspondiente, por ser de obligado cumplimiento. Por mi experiencia es fácil incurrir en este fallo, sobre todo debido a la poca frecuencia con que se constituyen Sociedades Anónimas.

13.- En cualquier caso, estos estatutos se han elaborado como un mero ejercicio de actividad intelectual y no tienen ninguna pretensión de asesoramiento profesional. Se recomienda que su utilización por una sociedad vaya siempre precedida del asesoramiento profesional correspondiente. En consecuencia, el autor declina cualquier responsabilidad por la utilización de estos, y agradece cualquier comentario o sugerencia, que puede hacerse llegar a luisjorquera@saaslegal.es o a luisjorqueragarcia@gmail.com.

**"ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA
....., S.A."**

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACION.

La sociedad se denomina *****

ARTÍCULO 2º.- OBJETO.

La sociedad tiene por objeto:

.....

CNAE actividad principal:

Se excluyen del objeto social aquellas actividades que, mediante legislación específica, son atribuidas con carácter exclusivo a personas o entidades concretas o que necesiten cumplir requisitos que la sociedad no cumpla.

Si la Ley exigiere para el inicio de algunas operaciones cualquier tipo de cualificación profesional, de licencia o de inscripción en Registros especiales, esas operaciones sólo podrán ser realizadas por una persona

Comentado [LJ1]: Hay que indicar el CNAE y la actividad principal a que corresponde.

con la cualificación profesional requerida, y sólo desde que se cumplan estos requisitos.

Si algunas de las actividades integrantes del objeto social fuesen de algún modo actividades propias de profesionales, por ser actividades que requieren título oficial y están sujetas a colegiación, se entenderá que, en relación con dichas actividades, la sociedad actuará como una sociedad de mediación o intermediación, sin que le sea aplicable a la sociedad el régimen de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de participaciones sociales o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo o en colaboración con terceras partes.

ARTICULO 3.- DOMICILIO SOCIAL.

El órgano de administración podrá cambiar el domicilio social sólo dentro del mismo término municipal. El cambio del domicilio social fuera del término municipal será competencia de la Junta General de Accionistas.

O, alternativamente,

El órgano de administración podrá cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

ARTICULO 4.- DURACION.

La sociedad tiene duración **indefinida**.

ARTICULO 5.- WEB CORPORATIVA. COMUNICACIONES ENTRE ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

1.- Todos los accionistas y Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo **electrónico** y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los accionistas se anotarán en el Libro Registro de Accionistas. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil

Comentado [LJG2]: El artículo 285.2 de la LSC en la nueva redacción dada por RDL 15/2017 obliga a que, si se quiere limitar la facultad del órgano de administración para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, los estatutos lo establezcan expresamente. En este modelo se dan las 2 posibilidades, si bien se advierte que, si el Órgano de Administración tiene esa facultad, por virtud del artículo 175 de la LSC el cambio del domicilio social supondrá el cambio del lugar de celebración de la Junta de Accionistas.

Comentado [LJG3]: El artículo 24 de la ley de sociedades de capital establece que "**salvo disposición contraria de los estatutos**, las operaciones sociales darán comienzo en la fecha de otorgamiento de la Escritura de Constitución". Por tanto, cuando se quiera que sea así habrá que establecerlo expresamente en los estatutos y no será suficiente hacerlo en la propia Escritura de Constitución

Comentado [LJG4]: Se sigue la tendencia de toda la normativa reciente de obligar a consignar una dirección de correo electrónico. La redacción de este párrafo es posible si los estatutos se aprueban por unanimidad de todos los accionistas de la Sociedad, como sucede en la constitución. Ver Art. 11 quáter de la LSC.

O, ALTERNATIVAMENTE, SI LOS ESTATUTOS SE APRUEBAN CON LOS REQUISITOS LEGALES, PERO NO POR UNANIMIDAD DE TODOS LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD:

1.- Todos los Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones societarias entre ellos y con los accionistas puedan realizarse por medios telemáticos. Esos medios podrán utilizarse para las comunicaciones entre la sociedad y los accionistas que los acepten. Todas esas personas estarán obligadas a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico. Las de los accionistas se anotarán en el Libro Registro de Acciones. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.

2.- Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma el Órgano de Administración la comunicará a todos los accionistas.

3.- Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa.

4.- Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de accionistas y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante un sistema de identificación consistente en una dirección de correo electrónico, una contraseña y una clave de firma. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de estas.

5.- La creación de las áreas privadas por el Órgano de Administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso y una clave de firma que podrán ser modificada por ellos.

Comentado [LJG5]: Esta redacción es posible cuando los estatutos se aprueben con todos los requisitos legales, pero no por unanimidad de todos los accionistas. Respeta el artículo 11 quáter de la L.S.C.

Comentado [LJ6]: Permite, de acuerdo con la RDGRN de 10.10.2012 utilizar 2 pasos para tener la web corporativa: La Junta la crea y el Órgano de Administración la concreta, la inscribe en el RM y la comunica a los accionistas. Esta posibilidad ha sido confirmada por la Orden JUS/1840/2015. Parece muy útil usarla en la Escritura de Constitución. Así, si después se desea utilizar la web corporativa, se evita tener que convocar una junta. Y nada obliga a la sociedad a ponerla en marcha. El modelo de constitución de sociedades "expres" aprobado por RD 421/2015 de 29 de mayo adopta esta solución.

Comentado [LJG7]: Podría establecerse en estatutos que para esos supuestos la competencia sea de la Junta de Accionistas. Véase el Art. 11bis 2 de la LSC.

Comentado [LJ8]: Las áreas privadas no están, con ese nombre, previstas en la LSC. Se deducen del art 11 y son muy útiles para mantener la necesaria confidencialidad en las relaciones societarias.

Comentado [L9]: He optado por prever un sistema de identificación similar al de las entidades financieras, compuesto por un login, una contraseña (ambos permiten visualizar) y una clave de firma que permite actuar. Como la referencia en el resto de las cláusulas estatutarias es al "sistema de identificación", si se quiere adoptar otro basta con cambiarlo aquí, ya que las demás referencias serán válidas.

6.- El área privada de accionistas podrá ser el medio de comunicación, por una parte, de los Administradores Mancomunados y Solidarios entre sí, y por otra, del Órgano de Administración y los accionistas, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

Comentado [LJ10]: No excluye lógicamente otros medios.

Comentado [LJ11]: Por ejemplo para los pactos de accionistas.

7.- El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

Comentado [LJ12]: No excluye lógicamente otros medios.

8.- La utilización del sistema de identificación por cada accionista, Administrador o miembro del Consejo para el acceso a un área privada les vinculará a todos los efectos legales en sus relaciones con la sociedad y entre ellos a través de esa área privada. Por tanto, además de los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley y estos estatutos tengan, por su mera inserción, las publicaciones o comunicaciones que se realicen en la web corporativa se imputarán a los accionistas y administradores cualesquiera actuaciones ejecutadas en ella mediante su sistema de identificación.

Comentado [LJ13]: Determinados efectos jurídicos se producen por el mero hecho de la inserción de un documento en la web, por ejemplo, la convocatoria de una Junta.

Comentado [LJ14]: El artículo 11 quáter de la L.S.C., se refiere genéricamente a "mensajes", término mucho más amplio que el de documento en formato electrónico. Este párrafo vincula al accionista o administrador con las actuaciones que haga en la web con su sistema de identificación. Por ejemplo, la descarga de una documentación.

9.- Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los Administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.

Comentado [LJ15]: Reproduce lo que dice el art. 235 de la LSC para facilitar las relaciones de los accionistas con la sociedad si hay una pluralidad de Administradores.

10.- De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la sociedad.

Comentado [LJ16]: Esta cláusula está repetida al final de los estatutos. Se repite para que, si sólo se toma de estos estatutos este artículo sobre la web corporativa, no se olvide incluir esta cláusula sobre protección de datos.

Comentado [LJ17]: El art. 13 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016, señala en su **Artículo 13 Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado** (...)
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:
a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

CAPÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL. ACCIONES.

ARTICULO 6.- CAPITAL SOCIAL.

El capital social es de * (mínimo 60.000 euros), representado por ***** acciones nominativas de ***** euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente con los números 1 a ***** , ambos inclusive, todas las cuales son de una sola serie, de igual valor y confieren los mismos derechos.

Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.

***(O bien):**

Las acciones están totalmente suscritas, y desembolsadas en un ***** por ciento de su valor nominal, cada una de ellas. El desembolso de los dividendos pasivos, y salvo que la Junta General adopte un acuerdo distinto con los requisitos legales, se efectuará en metálico y en el plazo máximo de cinco años, a requerimiento del órgano de administración de la sociedad.

Comentado [LJ18]: Mínimo un 25%. Cfr. Art. 79 LSC.

Comentado [LJ19]: Cfr. Art. 134 RRM.

ARTICULO 7.- DE LAS ACCIONES.

1.- Las acciones, nominativas, están representadas por medio de títulos, que podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie. Contendrán las menciones ordenadas por la Ley. Cada accionista tendrá derecho a recibir las que le correspondan libres de gastos.

Comentado [LJ20]: La otra opción sería la representación mediante anotaciones en cuenta. Cfr. artículos 113 y siguientes y 118 y siguientes de la LSC.

2.- Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de estas, así como la constitución de derechos reales sobre ellas, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones, así como todas sus circunstancias, previamente a la inscripción de la transmisión en el libro Registro.

Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

3.- Las acciones son indivisibles, resolviéndose en los términos previstos en la Ley el condominio y cotitularidad de derechos sobre las acciones, así como el usufructo, prenda o embargo de aquellas.

4.- No podrán emitirse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto o el derecho de preferencia.

Comentado [LJ21]: Cfr. Art. 96.2 y 188.2 de la LSC.

ARTICULO. 8.- DE LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.

1.- Forma de la transmisión. Comunicación a la sociedad.

Las acciones son transmisibles en las formas y por los medios previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

La transmisión por cualquier título de acciones, cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las mismas, o el cambio de control producido en un accionista persona jurídica, deberá ser comunicada al Órgano de Administración por un medio escrito que permita acreditar su recepción, indicando todas las circunstancias de aquella, así como el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo accionista y su dirección de correo electrónico.

Comentado [LJ22]: Se equipara a la transmisión de las acciones toda vez que indirectamente produce el mismo efecto.

2.- Limitaciones a la libre transmisión de las acciones o de derechos derivados de las mismas.

Para la transmisión de las acciones, cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las mismas, o derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita, se seguirán las reglas que se especifican en este artículo, las cuales serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las acciones de la sociedad o dichos derechos, o se cambie su titularidad, incluidas aportaciones y actos especificativos o determinativos de derechos, tales como liquidaciones de sociedades y comunidades, incluso conyugales, y cuando, sin ser las acciones objeto de transmisión directa, cambie el control directo o indirecto de personas jurídicas accionistas de la Sociedad.

Comentado [LJ23]: En principio, las acciones de una SA son libremente transmisibles. Las cláusulas limitativas a la transmisión sólo son válidas frente a la sociedad si se incluyen en los Estatutos, recaen sobre acciones nominativas y no hacen prácticamente intransmisibles las acciones. Cfr. Art. 123 LSC.

A estos efectos, se entenderá que se ha producido tal cambio de control cuando la persona física o jurídica que controla directa y/o indirectamente a un accionista persona jurídica deje de ostentar la titularidad, directa o indirecta, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

Comentado [LJ24]: Las Sociedades Anónimas muy frecuentemente, a pesar de su nombre, tienen no sólo acciones nominativas sino cláusulas con derechos de adquisición preferente. Las que se han incluido aquí pueden considerarse en cierto modo como las más habituales. Obviamente pueden modificarse, adaptándolas al caso concreto, con los límites señalados en el comentario anterior.

También serán aplicables dichas normas a la constitución de derechos de usufructo sobre las acciones y a cualquier negocio jurídico por el que directa o indirectamente se transfiera total o parcialmente o se

comprometa a transferir total o parcialmente, cualquier interés sobre los derechos políticos o económicos del accionista sobre las acciones.

2. 1.-Transmisión voluntaria inter vivos libre.

Será libre la transmisión voluntaria de acciones por actos inter vivos, onerosos o gratuitos, en los siguientes supuestos:

Entre accionistas.

En favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del accionista.

En favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente o sobre las cuales el accionista, sólo o con su cónyuge, tenga directa o indirectamente el control.

En favor de personas que tengan el control, directo o indirecto, de sociedades accionistas.

2. 2.-Transmisión voluntaria inter vivos sujeta a derecho de adquisición preferente.

Cuando no se den las circunstancias del apartado anterior, la transmisión voluntaria de acciones por actos inter vivos, onerosos o gratuitos, estará sometida al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas o de la sociedad, para lo cual:

- A) El accionista que se proponga transmitir acciones de la sociedad deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, haciendo constar el número y características de aquellas, así como la identidad y domicilio del adquirente, y el precio o valor y demás condiciones de la transmisión. Si la información comunicada no fuera completa el Órgano de Administración podrá desconocer la comunicación hasta que lo sea, comunicándose al accionista.
- B) El Órgano de Administración, en el plazo de 10 días naturales a partir de su recepción, transmitirá la comunicación a los demás accionistas, a fin de que éstos puedan ejercitar el derecho de preferente adquisición dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde aquél en que la reciban, expresando, en su caso, el número de acciones que desean adquirir. Si fueran varios los interesados en la adquisición se distribuirán las acciones entre ellos a prorrata de su participación en el capital social. El sobrante, si lo

hubiere, se adjudicará por el Órgano de Administración por sorteo, evitando situaciones de comunidad.

- C) En el plazo de 10 días, contados a partir del siguiente en que expire el de 15 anterior, el Órgano de Administración comunicará al accionista que pretenda transmitir el nombre de los que desean adquirirlas.
- D) Si ningún accionista ejercitara su derecho, la sociedad podrá adquirir las acciones como propias, en los términos y con las condiciones establecidas por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable, lo que comunicará al accionista transmitente dentro del mismo plazo de 10 días señalado en el párrafo anterior.
- E) El precio de adquisición de las acciones será, en caso de transmisión onerosa, el comunicado por el accionista a la sociedad, y en los demás supuestos el que acuerden las partes y en su defecto, el valor razonable de las mismas en el momento de la comunicación de la transmisión por el accionista a la sociedad. Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre a tal efecto el Órgano de Administración.
- F) La forma de pago del precio y las demás condiciones de la operación serán las establecidas en la comunicación realizada por el accionista transmitente a la sociedad. Si parte del precio estuviere aplazado en el proyecto de transmisión, el adquirente deberá garantizar su pago mediante aval emitido por una entidad financiera. Si no hubiere precio en el proyecto de transmisión, el pago de este será al contado.
- G) La transmisión deberá ejecutarse en el plazo máximo de 1 mes desde que fuera autorizada por la sociedad o se hubieran determinado el adquirente o adquirentes y todas las circunstancias de la adquisición.
- H) Transcurrido el plazo de 2 meses desde que se presentó la comunicación de la transmisión sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la transmisión puede efectuarse libremente, en las mismas circunstancias comunicadas y dentro de los 2 meses siguientes.

Comentado [LJ25]: Art. 123.3 de la LSC.

- l) En el caso de que, por no haber dado conocimiento del proyecto de transmisión, no se hubiere podido ejercitar el derecho de preferente adquisición, los accionistas tendrán igualmente ese derecho. Para ello, cuando el Órgano de Administración haya tenido conocimiento por cualquier medio de la transmisión realizada, pondrá en marcha en procedimiento regulado en los párrafos anteriores. Esta norma será también de aplicación cuando la transmisión se realice en condiciones distintas a las notificadas a la sociedad.

2. 3.-Transmisión mortis causa libre.

Será libre la transmisión mortis causa de acciones a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del accionista fallecido.

2. 4.-Transmisión mortis causa sujeta a derecho de adquisición preferente.

Las transmisiones de acciones mortis causa a favor de personas diferentes de las especificadas en el apartado anterior estarán sometidas al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas y, en su caso, de la sociedad, en los términos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital.

2.5.- Transmisión forzosa.

Las transmisiones de acciones como consecuencia de un procedimiento de ejecución, a favor de personas diferentes de las especificadas en el apartado 2. 1, estarán sometidas al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas y, en su caso, de la sociedad, en los términos y con el procedimiento regulado en los Artículos 125 y, por remisión, el 124, de la Ley de Sociedades de Capital.

2. 6.-Incumplimiento de los requisitos para la transmisión de acciones.

Las transmisiones de acciones en que no se hayan cumplido los requisitos precedentes no serán reconocidas por la Sociedad, que podrá negar al adquirente la cualidad de accionista y los derechos inherentes a la acción.

2. 7.-Transmisión de acciones con el consentimiento de todos los accionistas.

Cuando la transmisión se efectúe con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los accionistas, prestado en Junta General o fuera de ella,

no será preciso el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO III.- ORGANOS SOCIALES. LA JUNTA GENERAL.

ARTÍCULO 9.- LA JUNTA GENERAL.

Los accionistas, reunidos en Junta General debidamente convocada y constituida, decidirán, por las mayorías establecidas en estos Estatutos y en su defecto por las de la Ley, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General. Quedan a salvo los derechos de **separación** e impugnación establecidos en la Ley.

Comentado [LJ26]: Véanse los artículos 346 y siguientes de la LSC.

ARTÍCULO 10.-CLASES DE JUNTAS. OBLIGATORIEDAD DE CONVOCARLAS.

Las Juntas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria es cualquiera otra que no sea la ordinaria anual. Los Administradores la convocarán siempre que lo consideren **necesario** o conveniente para los intereses sociales y en todo caso en las fechas o supuestos que determinen la Ley y los estatutos.

Comentado [LJ27]: Es importante recordar aquí que el artículo 160,f, de la L.S.C. atribuye a la Junta General la competencia para autorizar la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales.

Comentado [LJ28]: En el caso de Administradores Mancomunados diversas resoluciones de la DGRN (ver entre otras la de 23 de marzo de 2015) han establecido que la convocatoria de la Junta debe ser hecha por todos ellos, aunque su régimen de actuación frente a terceros sea diferente. Esto no tiene importancia en la S.A. ya que sólo pueden existir dos Administradores Mancomunados. La RDGRN de 4 de Mayo de 2016 rectificando el criterio de otras anteriores, permite en las SL, si se establece expresamente los estatutos, que en el caso de administradores mancomunados no tengan que convocar la junta todos, sino que lo puedan hacer actuando en la misma forma establecida para representar a la sociedad frente a terceros.

ARTÍCULO 11.-ÓRGANO CONVOCANTE.

La junta será convocada por los Administradores **de** la Sociedad y, en su caso, por los liquidadores. En el caso de Consejo de administración la Convocatoria de Junta la hará el Consejo mediante decisión adoptada en el seno de este.

Comentado [LJ29]: El cómputo de ese plazo se realiza de la siguiente forma: El día primero del plazo será aquel en que se haya publicado el último anuncio de convocatoria o se haya remitido la última comunicación a los accionistas. Y el último día del plazo será el día anterior del mes siguiente y, si no existiera, el último día de ese mes. A partir de ese último día podrá celebrarse la junta. Ver RDGRN de 21 de septiembre de 2007 (BOE 12 octubre 2007). Para la celebración en segunda convocatoria véase la RDGRN de 29 de agosto de 2007 (BOE de 5 de octubre)

ARTÍCULO 12.-ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

Entre la convocatoria y la fecha señalada para la celebración de la junta deberá existir un plazo de al menos un **mes**, salvo que una disposición legal exija un plazo **superior**.

Comentado [L30]: El art. 40.2 de la Ley 3/2009 establece 1 mes para la fusión, escisión y cesión total del activo y el 98.1 de la misma Ley, 2 meses para el traslado de domicilio al extranjero.

ARTÍCULO 13.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.

1.- Si la sociedad no tiene **Web Corporativa** las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de que algún accionista resida en el extranjero éste solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.

Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada accionista siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el **destinatario**

2.- Si la sociedad tiene **Web Corporativa**, inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha **Web**.

3.- Sí, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, se hubiera creado en la Web Corporativa el área privada de accionistas, la inserción de los anuncios de convocatorias de Juntas podrá realizarse, dentro de la citada web, en el área pública o, para preservar la confidencialidad, en el área **privada** de accionistas. En este último supuesto los anuncios serán sólo accesibles por cada accionista a través de su sistema de identificación. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas además de por los accionistas.

4.- Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la web corporativa, la sociedad **podrá** comunicar a los accionistas mediante correo electrónico dicha inserción.

5.- Si existiera Web Corporativa la puesta a disposición de los accionistas de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la **misma**, bien en la parte pública o en el área privada de accionistas habilitada al efecto. Si se hiciera en el área privada de accionistas se aplicará lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 anteriores.

Comentado [L31]: Empleo una expresión más genérica que la del modelo anterior. Comprende cualquier situación en que la sociedad no tiene web corporativa: Porque no la ha creado o porque habiéndolo hecho, la ha suprimido.

Comentado [L32]: Importante: Si la sociedad no tiene web corporativa, el Art. 173 LSC obliga a convocar con anuncio en BORME y en un Diario salvo que se prevea en los estatutos un sistema de comunicación individual y escrita a los accionistas (Ver RDGRN 16 junio 2015).

Comentado [L33]: Las RDGRN de 23 de marzo de 2011, 4 de junio de 2011, 28 de octubre de 2014, 19 de julio de 2019, y otras, admiten las convocatorias por correo electrónico siempre que estén dotadas de algún sistema que permita acreditar su recepción, pero hay que tener en cuenta que existen programas que deshabilitan la confirmación de la recepción de mails. Sobre este tema puede verse mi artículo "La convocatoria de la junta de accionistas por medios electrónicos", publicado en esta web www.notariosyregistradores.com

Comentado [L34]: También aquí empleo una expresión más genérica que en el anterior modelo, por las mismas razones dichas en mi comentario al punto 1 de este artículo.

Comentado [L35]: Se aplica el art. 173 de la LSC. Al insertarse el anuncio en la web corporativa sin más es visible por cualquiera.

Comentado [L36]: Esto permite que, de acuerdo con la naturaleza del Orden del Día, éste sea visible por cualquiera o sólo por los accionistas. En cualquier caso el lugar de publicación es siempre la web.

Comentado [L37]: El e-mail es un mero complemento. La convocatoria se produce por la inserción. Ya comentamos antes los problemas de las confirmaciones de recepción de los e-mails.

Comentado [L38]: La web puede facilitar mucho la puesta a disposición de los accionistas, por la sociedad, de documentación relacionada con las Juntas, como son las cuentas anuales. Pero en esos casos parece más apropiado utilizar el área privada que sólo puede ser accesible por los accionistas.

6.- Cuando así lo disponga una norma legal **especial** se convocará la Junta en la forma que en ella se establezca.

Comentado [LJ39]: Por ejemplo, el art. 98 de la Ley 3/2009 (LMESM) establece, para el caso de traslado de domicilio social al extranjero, que la junta se convocará mediante anuncios en BORME y un diario.

ARTÍCULO 14.- JUNTA UNIVERSAL.

La Junta de accionistas quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión y el orden del día. Cumpliendo dichos requisitos podrán celebrarse juntas universales, aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

ARTÍCULO 15.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR LA JUNTA POR ESCRITO Y SIN SESIÓN.

1. La Junta de accionistas podrá adoptar acuerdos sin sesión cumpliendo los requisitos y el procedimiento que se establecen a continuación.

2. Requisitos.

2.1. Que los asuntos sobre los que se recabe el acuerdo de la Junta sean susceptibles de voto simplemente afirmativo o negativo.

2.2. Que todos los accionistas manifiesten su conformidad para la adopción de los acuerdos sin necesidad de sesión.

3. Procedimiento.

3.1. El Órgano de Administración propondrá a los accionistas los asuntos sobre los que recabe de la Junta la adopción de acuerdos sin sesión, expresando, si lo estima conveniente, su propuesta de acuerdo sobre cada asunto.

A dichos efectos remitirá a cada accionista una comunicación escrita conteniendo esos extremos, acompañada de toda la información necesaria sobre cada asunto.

Comentado [L40]: Esta cláusula lo que hace es adaptar, para la junta de accionistas, lo previsto para otro órgano colegiado, el Consejo de administración en el artículo 248.2 de la Ley de Sociedades de capital. No conozco ninguna Resolución de la Dirección General que haya tratado sobre ella. Los argumentos para su admisibilidad pueden verse en el artículo que publiqué en la web www.notariosregistradores.com el 29 de abril de 2019

3.2. Esa comunicación expresará el plazo, no superior a 10 días, para que los accionistas manifiesten su conformidad o no a este sistema de adopción de acuerdos, y expresen el sentido de su voto.

3.3. Si en ese plazo algún accionista no hubiera manifestado su conformidad, el procedimiento decaerá, y si todos los accionistas hubieran manifestado su conformidad, el procedimiento continuará.

La expresión por algún accionista del sentido de su voto sobre todos o algunos de los asuntos propuestos implicará su conformidad con el procedimiento.

Cuando algún accionista, habiendo expresado el sentido de su voto sobre algún asunto propuesto, no lo hiciera sobre otros, se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

3.4. Además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, las comunicaciones previstas en este procedimiento podrán realizarse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que la realiza, así como la integridad de su contenido.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada un área que cumpla con los requisitos del Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área:

- Por el Órgano de Administración, del documento en formato electrónico conteniendo los asuntos sobre los que se solicita de la Junta la adopción de acuerdos sin sesión, y de la información correspondiente,
- Por los accionistas, de la conformidad con el procedimiento y el voto sobre aquellos, mediante documentos en formato electrónico conteniéndolos, o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

El Órgano de Administración deberá comunicar por correo electrónico a los accionistas las referidas inserciones.

De todas las comunicaciones que se realicen en este procedimiento habrá de quedar constancia.

4. Acta del procedimiento y en su caso de los acuerdos adoptados.

Según lo previsto en el [artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil](#), las personas con facultad de certificar en la sociedad dejarán constancia en acta del procedimiento seguido y de los acuerdos adoptados en su caso, expresando la identidad de los accionistas, la conformidad de todos ellos con el procedimiento, el sistema utilizado para formar la voluntad de la Junta, y el voto emitido por cada accionista. Se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

ARTÍCULO 16.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. ASISTENCIA A LA MISMA POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

1.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su **domicilio**. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio **social**.

Comentado [LJ41]: La RDGRN de 3 de octubre de 2016 permite que se prevea en los estatutos, con determinados requisitos, un lugar alternativo al del domicilio social para la celebración de la junta.

2.- La asistencia a la Junta General podrá realizarse, o acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión o por medios **telemáticos**. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, así como los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los Administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta.

Comentado [LJ42]: Atención: Si el órgano de administración tuviera la facultad de modificar el domicilio dentro del territorio nacional (vid. Art 3º de estos estatutos), podría cambiar también el lugar de celebración de la Junta.

3.- Los asistentes en cualquiera de esas formas se considerarán como siéndolo a una única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal o, en su defecto, en el domicilio **social**.

Comentado [L43]: La importancia de poder asistir a una junta por medios telemáticos se ha visto resaltada durante la crisis del Covid 19 y las medidas dictadas en este sentido por el artículo 40 del RDL 11/2020. Esta cláusula ya estaba en la versión anterior. En relación con ella, ahora ya no se mencionan otros lugares para asistir telemáticamente. Esa referencia tenía sentido cuando las posibilidades de conexión telemática eran tan reducidas que sólo con determinadas instalaciones muy aparatosas resultaban posibles. Hoy en día prácticamente cualquier persona y desde cualquier lugar puede conectarse con muchas otras. Por eso he optado por hablar sólo de "por medios telemáticos".

ARTÍCULO 17.- REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

1.- Todo accionista podrá ser representado por cualquier persona, **sea** o no accionista, en las Juntas Generales de accionistas.

Comentado [L44]: Puede ser que no haya ningún lugar "principal", salvo que se quiera llamar así al sitio en que están los Administradores, que están obligados a asistir a la Junta. Por eso se adopta la solución del Art. 100 del RRM.

Además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, la representación podrá conferirse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del accionista que la **otorga**. Deberá ser especial para cada Junta.

Comentado [LJG45]: El artículo 184.1 de la LSC permite limitar esta facultad

Comentado [LJ46]: Se copia, adaptándola, la expresión del artículo 189 de la Ley de Sociedades de Capital en su párrafo 2, in fine. Hay una cuestión de prueba de la representación, que corresponderá apreciar al Presidente de la Junta.

2.- Si existiera el área privada de accionistas dentro de la Web Corporativa, la representación podrá otorgarse por el accionista mediante el depósito en la misma, utilizando su sistema de identificación, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación, el cual se considerará como suscrito por el accionista, o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha **área**.

Comentado [L47]: La existencia de un área privada de accionistas en la web corporativa es un medio idóneo para otorgar sus representaciones. El documento que se suba, el momento en que se hace y la identificación del accionista deben quedar registrados según el art. 11 quáter de la LSC.

.3.- La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia, física o telemática, del accionista en la Junta o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones **prevalecerá** la recibida en último lugar.

Comentado [L48]: Se establecen aquí las reglas a aplicar en caso de conflictos entre representaciones/voto a distancia o presencia del accionista.

ARTÍCULO 18.- VOTO A DISTANCIA ANTICIPADO EN LAS JUNTAS GENERALES CONVOCADAS.

Comentado [L49]: Cfr. Art. 189.2 de la LSC.

1.- Los accionistas podrán emitir su voto sobre los puntos o asuntos contenidos en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta general de accionistas **remitiéndolo**, antes de su celebración, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del accionista que lo **emite**. En él, el accionista deberá manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Comentado [L50]: Cfr. Art. 189.3 de la LSC: "Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes". Hay una cuestión de prueba del voto anticipado que corresponderá apreciar al Presidente de la Junta. No se debe confundir el voto anticipado, por naturaleza a distancia, pero anterior a la Junta, con el voto telemático (Art. 182 LSC), también a distancia, pero ejercido durante la Junta.

Comentado [L51]: Se copia la expresión del artículo 189 de la Ley de Sociedades de Capital en su párrafo 2, in fine.

2.- Si existiera el área **privada** de accionistas dentro de la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el accionista mediante el depósito en la misma, utilizando su sistema de identificación, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo exprese o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

Comentado [L52]: La existencia de un área privada de accionistas en la web corporativa es un medio idóneo para emitir votos a distancia previos. El escrito que se suba, el momento en que se hace y la clave del accionista deben quedar registrados según el art. 11 quáter de la LSC.

3.- El voto anticipado deberá recibirse por la sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia **sólo** podrá dejarse sin efecto por la **presencia**, personal o telemática, del accionista en la Junta.

Comentado [L53]: El orden de prevalencia es: Presencia del accionista, física o telemática/voto a distancia/representación.

Comentado [L54]: La presencia puede ser física o "telemática". Véase el artículo 16 de estos estatutos y el art. 182 de la LSC.

ARTÍCULO 18.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1.- Constitución de la Junta.

1.1.- Quórum.

La junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el **veinticinco** por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Comentado [LJ55]: Quórum legal mínimo (Art. 193 de la LSC). Los estatutos pueden aumentarlo.

Sin embargo, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el **cincuenta** por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Comentado [LJ56]: Quórum legal mínimo (Art. 194 LSC). Los estatutos pueden aumentarlo.

1.2.- Mesa y desarrollo de la Junta.

La mesa de la Junta estará constituida por el Presidente y el Secretario que serán quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración, en su caso, y en su defecto, las personas designadas por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. De no producirse esa designación, presidirá la junta el accionista de más edad y será secretario el de menor edad.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el nombre de los accionistas asistentes y el de los accionistas representados, así como el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Los accionistas que hayan emitido anticipadamente un voto a distancia o asistan por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en el art. 182 de la Ley de Sociedades de Capital, se considerarán como asistentes a la Junta.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a accionistas con derecho de voto.

La lista de asistentes figurará al comienzo del acta de la Junta de Accionistas o bien se adjuntará a la misma por medio de anexo.

Formada la lista de asistentes, el presidente de la Junta de Accionistas, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta de Accionistas y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos incluidos en el orden del día. Asimismo, someterá a la junta, si fuera el caso, la autorización para la presencia en la misma de otras personas.

Comentado [LJ57]: Ver art. 181 LSC.

Abierta la sesión se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin.

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del Orden del Día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente tratado. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdos.

2.- Adopción de acuerdos.

Cada acción de igual valor nominal concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Comentado [LJ58]: Este apartado de los estatutos es importantísimo. Al fijar las mayorías necesarias para cada tipo de acuerdos determina el equilibrio de poder entre los accionistas. En estos estatutos se han fijado las mismas mayorías que establece la ley. Es posible establecer mayorías superiores sin llegar nunca a la exigencia de unanimidad. El Art. 197 bis de la LSC exige la votación separada de determinados asuntos.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Comentado [L59]: Hay que recordar que en los supuestos de conflicto de interés previstos en el Art. 190 de la LSC, el accionista no podrá ejercitar su derecho de voto.

Para acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Comentado [LJ60]: El artículo 188 de la LSC permite para las Sociedades Limitadas la creación de participaciones con voto plural. Sin embargo en su párrafo 2 establece que "en la sociedad anónima no será válida la creación de acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto".

Comentado [LJ61]: Art. 201 LSC reformado por la Ley 11/2014. Esto supone que debe haber más votos a favor que en contra del acuerdo. No son votos los nulos (no son válidamente emitidos) ni las abstenciones (el accionista no vota) y los votos en blanco no se pronuncian.

Comentado [LJ62]: Parece que esta mayoría absoluta (tomada del artículo 194 de la LSC) supone que del total de votos presentes o representados en la Junta debe votar a favor más del 50%.

Comentado [LJ63]: Vale lo dicho en el comentario anterior. Pero en este caso hay que superar los 2/3.

3.- Quórum y mayorías especiales.

Se dejan a salvo todos aquellos supuestos de acuerdos que, por su naturaleza, deban adoptarse con determinados quórums o mayorías legalmente establecidos y no susceptibles de modificación estatutaria.

CAPITULO IV. ÓRGANOS SOCIALES. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 19.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACION.

La administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él es competencia del Órgano de Administración.

Por acuerdo unánime de todos los accionistas en el otorgamiento de la escritura fundacional o, posteriormente, por acuerdo de la Junta General, la sociedad podrá adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes modalidades de órgano de administración:

- a) Un Administrador Único, al que corresponde con carácter exclusivo la administración y representación de la sociedad.
- b) Varios Administradores Solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la sociedad, sin perjuicio de la capacidad de la Junta General de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos.
- c) **Dos** Administradores Conjuntos, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación.
- d) Un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

ARTÍCULO 20.- CAPACIDAD Y DURACION DEL CARGO.

A) Capacidad.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de **accionista**. En caso de que se nombre Administrador a una persona jurídica deberá ésta designar **una** persona física que la represente en el ejercicio del cargo.

B) Duración del cargo y separación.

Comentado [LJ64]: El establecimiento en los estatutos de varias posibilidades para el Órgano de Administración permite a la sociedad, sin cambiar los estatutos, elegir el más adecuado en cada momento. La previsión en los estatutos de sistemas alternativos para el órgano de administración es ahora posible también para las Sociedades Anónimas. La Ley 25/2011, de 1 de agosto modificó en su artículo 1.2 d., la letra e) del art. 23 de la LSC

Comentado [LJ65]: El Art. 210.2 de la LSC limita, **en la SA**, el número de administradores conjuntos a 2. Si son más de 2 deben constituir Consejo de Administración.

Comentado [LJ66]: Puede adoptarse la decisión contraria y exigir que el administrador tenga esa cualidad. Ver Art. 212 de la LSC.

Comentado [LJ67]: Sólo se puede designar una persona física: Art. 212 bis de LSC y RDGRN 10 de julio de 2013.

Los Administradores ejercerán su cargo por el plazo de 6 años, pudiendo ser separados del mismo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Comentado [LJ68]: Es el máximo que permite el Art. 221 de la LSC.

Podrá nombrarse suplentes de los Administradores para el caso de que éstos cesen por cualquier causa. Tales suplentes ejercerán el cargo de Administrador por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirá en el Registro Mercantil cuando se produzca el cese del anterior titular.

ARTÍCULO 21.- RETRIBUCIÓN DEL CARGO.

Elegir una de las 3 opciones.

Comentado [LJ69]: La retribución de los administradores es un tema muy complejo porque afecta a cuestiones societarias, fiscales y de seguridad social. En estos estatutos se establecen unas alternativas sencillas que son las más habituales. Puede acudirse a otros sistemas pero es muy aconsejable estudiar todas las implicaciones de la retribución del administrador antes de implementarla.

1ª:

El cargo de Administrador es gratuito. No obstante, dicha gratuidad se entiende sin perjuicio de cualquier otra retribución que, por prestaciones distintas a las propias del Administrador, pueda percibir la persona que ostente dicho cargo.

Comentado [L70]: Cuando el órgano de administración es un Consejo, se hace la advertencia de que, según la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018, deben incluirse en los estatutos y aprobarse por la junta de accionistas todas las remuneraciones de los consejeros, incluyendo las de los consejeros ejecutivos si existen, que hasta esa sentencia se consideraba que podían decidirse exclusivamente en el seno del Consejo, cumpliendo los requisitos del artículo 249 de la LSC. La sentencia considera aplicable a la remuneración de los llamados consejeros ejecutivos no sólo esos requisitos sino también los del artículo 217 de la LSC.

2ª:

El cargo de Administrador será retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija anual pagadera en dinero. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

3ª:

La retribución de los administradores consistirá en la participación en los beneficios que determine la Junta General para cada ejercicio social, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los accionistas. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del

Consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

Art. 22.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Cuando la administración y representación de la sociedad se atribuyan a un Consejo de Administración se aplicarán las siguientes normas:

1.- Composición.

El Consejo estará compuesto por un número mínimo de 3 consejeros, y máximo de 12.

2.- Cargos.

El Consejo, si la Junta General no los hubiese designado, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y si lo estima conveniente un Vicepresidente, que también ha de ser Consejero y un Vicesecretario. Podrán ser Secretario y Vicesecretario quienes no sean consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad de este. Estará facultado para visar las certificaciones de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración que se expidan por el Secretario. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad del mismo.

3.- Convocatoria.

3.1.- Se convocará por su Presidente o por quien haga sus veces o bien por consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital.

3.2.- La convocatoria se realizará por medio de escrito físico o correo electrónico, remitido a la dirección de cada consejero y que permita acreditar su recepción, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de esta y el orden del día.

3.3.- Si la sociedad tuviera Web Corporativa y en la misma hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria se realizará mediante la inserción en ella del documento en formato

Comentado [LJ71]: La regulación del Consejo de administración en la Ley de Sociedades de capital es muy escasa. El Art. 245.2 de la LSC, en el caso de la SA, da un gran margen de auto regulación al Consejo. Se ha preferido en este caso incluirla en los estatutos, aunque cabe obviamente elegir la otra opción.

Comentado [LJ72]: Este número máximo solo obliga a las sociedades limitadas (Cfr. Art. 242.2 de la LSC). En las anónimas puede ser superior.

Comentado [LJ73]: Conviene recordar que el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital establece la obligatoriedad de que el Consejo de Administración se reúna al menos una vez al trimestre.

electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su sistema de identificación.

Se remitirá a cada consejero un correo electrónico alertándole de la inserción del escrito de convocatoria.

3.4.- La puesta a disposición de los miembros del Consejo de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria o en cualquier otro supuesto podrá hacerse mediante su depósito en dicha área privada. En este caso se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.5.- No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros, o interconectados entre sí por medios telemáticos que garanticen el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día de este.

4.- Representación o delegación de voto.

Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro **consejero**. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, y también por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que la **otorga**, dirigido al Presidente.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la delegación de voto por parte del consejero podrá realizarse mediante el depósito en la misma utilizando su sistema de identificación del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha **área**.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último **lugar**.

Comentado [L74]: Véase el Art. 97.1, 4º del RRM.

Comentado [LJ75]: Se usa la misma expresión que para la representación del accionista, tomada del art. 189 de la LSC. Ver la R de 8 de enero de 2018 (BOE 26.01.2018) y otras anteriores (P. ej. la RDGRN de 25 de abril de 2017, BOE 16 de mayo de 2017).

Comentado [LJ76]: La existencia de un área privada de consejo en la web corporativa es un medio idóneo para otorgar representaciones por los consejeros. El escrito que se suba, el momento en que se hace y la identidad del consejero deben quedar registrados.

Comentado [LJ77]: Se establece en este caso el mismo sistema de prelación que para las actuaciones de los accionistas en una junta: Presencia del consejero física o telemática en la reunión/voto a distancia/representación.

5.- Constitución y adopción de acuerdos.

El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros asistentes a la reunión, decidiendo en caso de empate el voto del **Presidente**.

Para el supuesto de delegación de facultades del Consejo de Administración se aplicará lo dispuesto en el art. **249** de la Ley de Sociedades de Capital. Y cuando la legislación exigiera una mayoría reforzada se estará a lo dispuesto en la misma.

6.- Acuerdos por escrito y sin sesión.

Serán válidos también los acuerdos adoptados por el Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a esta forma de tomar acuerdos.

Tanto el escrito, que contendrá los acuerdos que se proponen, como el voto sobre los mismos de todos los consejeros, podrán expresarse por medios electrónicos.

En particular, si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área del documento en formato electrónico conteniendo los acuerdos propuestos y del voto sobre los mismos por todos los consejeros expresado mediante el depósito, también en ese área privada, utilizando susistema de identificación , de documentos en formato electrónico conteniéndolo o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha **área**. A estos efectos la sociedad podrá comunicar por correo electrónico a los Consejeros las referidas inserciones o depósitos.

7.- Voto a distancia **anticipado** en un Consejo convocado.

Será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial.

Comentado [LJ78]: La atribución de voto de calidad al presidente puede establecerse o no en los estatutos. Permite desbloquear las votaciones.

Comentado [LJ79]: Se requiere el voto favorable de dos terceras partes de los componentes del Consejo. La RDGRN de 31 de octubre de 2019 confirma una vez más que, aunque exista el art 249 en la LSC, esta mayoría especial tiene que salvarse expresamente en estatutos si la mayoría que establecen para adoptar acuerdos por el Consejo no coincide con ella.

Comentado [LJ80]: La existencia de la web corporativa y dentro de ella de un área privada de Consejo de Administración con los sistemas de prueba de actuaciones del art. 11 quáter es un medio idóneo para la adopción de este tipo de acuerdos. Se evitarían así las interminables circulaciones de escritos conteniendo acuerdos del Consejo para que sean firmados por todos los consejeros.

Comentado [LJ81]: La posibilidad de voto anticipado debe usarse con justa causa y excepcionalmente. La tecnología no debe utilizarse para facilitar al Consejero el incumplimiento de su deber de acudir a deliberar colegiadamente con los demás miembros. La R. de 8 de enero de 2018 (BOE de 26 enero 2018), admite expresamente esta cláusula.

Dicho voto podrá expresarse, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito, físico o electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que lo emite, dirigido al Presidente del Consejo. El consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del Consejo de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Comentado [LJ82]: Se usa la misma expresión que para la representación del accionista, tomada del art. 189 de la LSC. Ver la R de 8 de enero de 2018 (BOE 26.01.2018) y otras anteriores (P. ej. la RDGRN de 25 de abril de 2017, BOE 16 de mayo de 2017).

Si existiera el área privada de Consejo de Administración en la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el consejero mediante el depósito en la misma, utilizando su sistema de identificación, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito deberá realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo.

Comentado [LJ83]: Las medidas de certificación de actuaciones que exige el artículo 11 quáter de la LSC para este tipo de relaciones a través de la web corporativa dotan de una gran seguridad a lo realizado a través de ella.

El voto a distancia sólo producirá efectos si el Consejo se constituye válidamente y deberá ser recibido por el Consejo con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del Consejero en la reunión.

8.- Lugar de celebración del Consejo. Asistencia al mismo por medios telemáticos.

8.1.- El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

8.2.- La asistencia podrá realizarse por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Comentado [L84]: La importancia de poder asistir a una reunión de un órgano colegiado por medios telemáticos se ha visto resaltada durante la crisis del Covid 19 y las medidas dictadas en este sentido por el artículo 40 del RDL 11/2020. Esta cláusula ya estaba en la versión anterior. En relación con ella, ahora ya no se mencionan otros lugares para asistir telemáticamente. Esa referencia tenía sentido cuando las posibilidades de conexión telemática eran tan reducidas que sólo con determinadas instalaciones muy aparatosas resultaban posibles. Hoy en día prácticamente cualquier persona y desde cualquier lugar puede conectarse con muchas otras. Por eso he optado por hablar sólo de "por medios telemáticos".

8.3.- Los asistentes en cualquier forma se considerarán, como siéndolo en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal y, en su defecto, en el domicilio social.

ARTÍCULO 23.- COMISIONES EN EL SENO DEL CONSEJO.

Las normas establecidas en el artículo precedente sobre el funcionamiento del Consejo de Administración, especialmente en lo que se refiere a la creación de un área privada para el mismo a través de la Web Corporativa, la delegación de voto, voto a distancia y asistencia a sesiones por medios telemáticos, serán aplicadas analógicamente a cualquier comisión que el Consejo cree en su seno.

CAPÍTULO V. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

ARTÍCULO 24.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social **comenzará** el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Comentado [LJ85]: Esto suele ser lo habitual, pero puede establecerse un período distinto. En cuanto a la fecha de comienzo de las operaciones, el Art. 24 de la LSC presupone la de otorgamiento de la escritura de constitución salvo disposición contraria de los estatutos. Importante sobre todo para sociedades que se constituyen al final de un año natural.

ARTÍCULO 25.- CUENTAS ANUALES.

El Órgano de Administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, en su **caso**, y la propuesta de aplicación de resultado.

Comentado [LJ86]: Véase art. 262.3 de la LSC.

ARTÍCULO 26.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Los beneficios cuya distribución acuerde la Junta General se repartirán entre los accionistas en proporción al capital que hubieran desembolsado.

CAPÍTULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 27.- DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá por las causas y en las formas prevenidas en la ley.

ARTÍCULO 28.- LIQUIDACIÓN. Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en la ley y en estos estatutos que no sean incompatibles con el régimen legal específico de la liquidación.

CAPÍTULO VII.- HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 29.- HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES.

Los Administradores están plenamente facultados para desarrollar lo dispuesto en estos Estatutos en relación con las áreas privadas de la Web Corporativa, delegación de voto, voto a distancia y asistencia a Juntas y Consejos por medios telemáticos, y en general todo lo relativo a las comunicaciones por dichos medios entre sociedad, accionistas y Administradores. En particular podrán adaptar los medios de identificación de los accionistas y Administradores en sus relaciones con la sociedad a las evoluciones tecnológicas que pudieran producirse. El ejercicio de esta facultad por los Administradores deberá ponerse en conocimiento de los accionistas.

ARTÍCULO 30.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, Administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN SUPLETORIO.

En lo no previsto en estos estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

ALGUNAS DE LAS RDGRN MENCIONADAS.

RDGRN de 23 marzo de 2011 y de 4 de junio de 2011.

Declaran inscribible la cláusula que dice: “La convocatoria se comunicará a los accionistas a través de procedimientos telemáticos, mediante el uso de firma electrónica. En caso de no ser posible se hará mediante cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrito que asegure la recepción por todos los accionistas en el lugar designado al efecto o en el que conste en el libro registro de accionistas...».

<https://www.boe.es/boe/dias/2011/04/28/pdfs/BOE-A-2011-7575.pdf>

RDGRN de 19 diciembre de 2012. Es la fundamental, al permitir usar en las Sociedades Limitadas los medios telemáticos previstos en la LSC para las Sociedades Anónimas si así lo prevén los Estatutos:

<https://www.boe.es/boe/dias/2013/01/25/pdfs/BOE-A-2013-727.pdf>

RDGRN de 10 octubre de 2012: Señala, entre otras cosas, que la web corporativa apta para convocar juntas es la inscrita en el RM y publicada en el BORME, previa creación por la Junta general, y que la junta puede crear la web, pero delegar su concreción en el órgano de Administración, que deberá comunicarlo a los accionistas:

<https://www.boe.es/boe/dias/2012/11/02/pdfs/BOE-A-2012-13620.pdf>

RDGRN de 10 de julio de 2013: Persona jurídica administradora. Un sólo representante designado por el Órgano de Administración:

<https://www.boe.es/boe/dias/2013/08/08/pdfs/BOE-A-2013-8780.pdf>

RDGRN de 28 de octubre de 2014. Admite la convocatoria de junta mediante correo electrónico siempre que esté dotado de algún sistema que permita el acuse de recibo del envío (por ejemplo, la confirmación de lectura). Este criterio ha sido confirmado por otras resoluciones posteriores:

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12225.pdf>

RDGRN de 4 de marzo de 2015. En materia de las representaciones para asistir a una junta, la resolución establece que, si el presidente de la junta la declara válidamente constituida, es porque ha adoptado una decisión sobre las representaciones alegadas, decisión que no es revisable por el registrador (salvo que de los propios hechos resulten contradicciones patentes), sin perjuicio de que si el representado se siente perjudicado

pueda ejercer los derechos que le correspondan en sede judicial. En el mismo sentido la RDGRN de 29 de noviembre de 2012:

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3016.pdf>

RDGRN de 16 de junio de 2015: Para obviar el sistema de convocatoria del artículo 173 de la LSC por otro distinto, como por ejemplo la comunicación individual y escrita todos los accionistas, es preciso que ese otro sistema conste en los estatutos inscritos en el Registro Mercantil:

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8960.pdf>

RDGRN de 21 de OCTUBRE de 2015. No puede sustituirse el sistema de convocatoria previsto en los estatutos por el legal (publicación en BORME y en un diario):

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/11/19/pdfs/BOE-A-2015-12497.pdf>

RDGRN de 2 de noviembre de 2016. La convocatoria de junta hecha a través de una página web que no es la web corporativa (la inscrita como tal en el Registro Mercantil y publicada en el BORME) no es válida, aunque se haga a través de una página web que consta por nota marginal en el Registro Mercantil a los efectos del artículo 9 Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de información y comercio electrónico:

<https://www.boe.es/boe/dias/2016/11/23/pdfs/BOE-A-2016-11042.pdf>

RDGRN de 26 de abril de 2017. Aplicando lo que dice el artículo 189 de la LSC admite la capacidad de la junta para decidir sobre la validez de representaciones o votos anticipados cualquiera que sea la forma de su emisión. Confirma asimismo la posibilidad de establecer en los estatutos sistemas alternativos de administración. En el mismo sentido, la RDGRN de 25 de abril de 2017:

<https://www.boe.es/boe/dias/2017/05/16/pdfs/BOE-A-2017-5426.pdf>

RDGRN de 8 de enero de 2018. Confirma varios aspectos de estos estatutos, como el voto anticipado en la junta y en el Consejo y la forma de hacerlo, las alternativas para el órgano de administración y las facultades del Presidente de la Junta:

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1013.pdf>

RDGRN de 19 de julio de 2019

Admite una cláusula con el siguiente texto: “Toda Junta General deberá ser convocada por medio de cualquier procedimiento de comunicación,

individual y escrita, incluyendo medios electrónicos, realizada tanto por el servicio postal universal como por un operador distinto, que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o que conste en la documentación de la sociedad (considerándose como tal el que figure en el Libro Registro de Accionistas, y a falta de él, el domicilio que conste en el documento o título de adquisición de la condición de accionista) o en la dirección de correo electrónico facilitada por cada accionista y que conste asimismo en el Libro Registro de Accionistas (con confirmación de lectura teniendo en cuenta que la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema)”

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/08/07/pdfs/BOE-A-2019-11616.pdf>